

**AUTO N. 03538**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en visita técnica de fecha 08 de julio de 2019, evaluó el radicado 2018ER137246 del 14/06/2018, mediante el cual se remiten los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento denominado **AUTOLAVADO CLASS**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 55- 25 SUR, CHIP AAA0048KXUH de esta ciudad, de propiedad de los señores Juan Crisóstomo Machado Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.390, Carmen Julia Machado Camargo, con C.C. No. 39.654.046, Maria Emelina Machado Camargo, con C.C. No. 51.587.823, Miller Hernando Machado Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.780, Juan Camilo Machado Parra, con C.C. No. 1.010.215.153 y Jorge Eliecer Camargo, con C.C. No. 19.180.140.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como resultado de los documentos evaluados y la visita realizada el día 08 de julio del 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09755 del 03 de septiembre de 2019 (2019IE203178)**, que permitió establecer lo siguiente.

**“4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018ER137246 del 14/06/2018**

**Datos Metodológicos de la Caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico- Fase XIV
	<b>Fecha del muestreo</b>	31 de mayo de 2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda - Laboratorio CAR
	<b>Horario del muestreo</b>	14:30
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ChemiLab - Chemical Laboratory – Laboratorio SGS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Bario, Estaño, Vanadio, Antimonio total
	<b>Duración del muestreo</b>	Muestreo puntual
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	Muestreo puntual
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1 punto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte origen de la descarga</b>	Sistema de tratamiento (Lavado de vehículos)
	<b>Tipo de descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la Fuente receptora</b>	<b>Tipo receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Cra. 80 SUR
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal máximo aforado (L/seg)</b>	0,03 L/s

Fuente: Reporte de resultados laboratorios LABORATORIO AMBIENTAL CAR.

**Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)**

ACTIVIDADES DIFERENTES	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	17,8	CUMPLE

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,3	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	<b>528</b>	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	<b>183</b>	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<b>328</b>	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<b>3,5</b>	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b>125</b>	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<b>32</b>	INCUMPLE
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	18	CUMPLE
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	5	0,16	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250	<b>287</b>	INCUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<b>7,6</b>	INCUMPLE
<b>Metales y Metaloides</b>				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,009	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,5	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,24	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	1	<b>3,38</b>	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,003	POR DETERMINAR
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<b>0,17</b>	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,002	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<b>0,192</b>	INCUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	CUMPLE

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Fuente:** Artículo 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo a los resultados de caracterización realizados al establecimiento AUTOLAVADO CLASS, ubicado en la Carrera 80 No. 55- 25 SUR, Carrera 80 No. 55- 23 SUR y Carrera 80 No. 55- 27 SUR de la localidad de Kennedy, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>), Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Hierro (Fe), Níquel (Ni) y Plomo (Pb).

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017, SGS Colombia S.A Resolución 1566 de 21 Julio de 2016, Chemical Laboratory SAS Resolución 1226 de junio de 2016.

## 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del establecimiento denominado AUTOLAVADO CLASS, ubicado en la Carrera 80 No. 55- 25 SUR de la localidad de Kennedy, cuyo predio son propiedad de los Señores Juan Crisostomo Machado Camargo, Carmen Julia Machado Camargo, María Emelina Machado Camargo, Miller Hernando Machado Camargo, Juan Camilo Machado Parra y Jorge Eliecer Camargo, para la muestra tomada el día 31 de mayo de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de lavado de vehículos automotores, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante radicado <b>2018ER137246 del 14/06/2018</b>, se determina que el usuario <b>NO DA CUMPLIMIENTO</b> a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>), Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Hierro (Fe), Níquel (Ni) y Plomo (Pb), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de</p>	

*Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.*

*Finalmente, y teniendo en cuenta la visita realizada el día 8/07/2019, se evidencia que el establecimiento AUTOLAVADO CLASS cesó sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 80 No. 55- 25 SUR (chip catastral AAA0048KXUH) de la Localidad de Kennedy, sin embargo, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 31 de mayo de 2017 no contaba con el respectivo permiso de vertimientos.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09755 del 03 de septiembre de 2019 (2019IE203178)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTO

**Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
<b>Iones</b>		
(...)		
Sulfatos ( $SO_4^{2-}$ )	mg/L	250,0
Sulfuros ( $S^{2-}$ )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
(...)		
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
(...)		
Plomo (Pb)	mg/L	0,10

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a



		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.</i>
<b>Hidrocarburos</b>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<b>Iones</b>		
<i>(...)</i>		
<i>Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<b>Metales y Metaloides</b>		
<i>(...)</i>		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>(...)</i>		
<i>Níquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>(...)</i>		
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)"

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09755 del 03 de septiembre de 2019 (2019IE203178)**, esta entidad evidenció que, los señores **Juan Crisóstomo Machado Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.390, **Carmen Julia Machado Camargo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.654.046, **Maria Emelina Machado Camargo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.823, **Miller Hernando Machado Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.780, **Juan Camilo Machado Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.153 y **Jorge Eliecer Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.140, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO CLASS**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 55- 25 SUR, CHIP AAA0048KXUH de esta ciudad, en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos automotores presuntamente incumplieron con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que no cumplió con los límites máximos permisibles para los parámetros de:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 528 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener un valor de 183 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 328 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de 3,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 1,0 mL/L.
- **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 125 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>)**, al obtener un valor de 287 mg/L, siendo el límite máximo permisible 250 mg/L.
- **Sulfuros (S<sup>2-</sup>)**, al obtener un valor de 7,6 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Hierro (Fe)**, al obtener un valor de 3,38 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Níquel (Ni)** al obtener un valor de 0,17 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.

- **Plomo (Pb)**, al obtener un valor de 0,17 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **Juan Crisóstomo Machado Camargo, Carmen Julia Machado Camargo, María Emelina Machado Camargo, Miller Hernando Machado Camargo, Juan Camilo Machado Parra y Jorge Eliecer Camargo**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO CLASS**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 55- 25 SUR, CHIP AAA0048KXUH de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de los señores **Juan Crisóstomo Machado Camargo**, con cédula de ciudadanía No. 19.386.390, **Carmen Julia Machado Camargo**, con cédula de ciudadanía No. 39.654.046, **Maria Emelina Machado Camargo**, con cédula de ciudadanía No. 51.587.823, **Miller Hernando Machado Camargo**, i con cédula de ciudadanía No. 79.285.780, **Juan Camilo Machado Parra**, con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.153 y **Jorge Eliecer Camargo**, con cédula de ciudadanía No. 19.180.140, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO CLASS**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 55- 25 SUR, CHIP AAA0048KXUH de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **Juan Crisóstomo Machado Camargo**, **Carmen Julia Machado Camargo**, **Maria Emelina Machado Camargo**, **Miller Hernando Machado Camargo**, **Juan Camilo Machado Parra**, y **Jorge Eliecer Camargo**, en la Carrera 80 A No. 55- 32 de esta ciudad, y al correo electrónico [juancamilomachado1@gmail.com](mailto:juancamilomachado1@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: Los señores **Juan Crisóstomo Machado Camargo**, **Carmen Julia Machado Camargo**, **Maria Emelina Machado Camargo**, **Miller Hernando Machado Camargo**, **Juan Camilo Machado Parra**, y **Jorge Eliecer Camargo**, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09755 del 03 de septiembre de 2019 (2019IE203178), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2022-2632**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE      CPS:      CONTRATO 20230391  
DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023